



Roj: **SAP B 86/2020 - ECLI:ES:APB:2020:86**

Id Cendoj: **08019370152020100016**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **14/01/2020**

Nº de Recurso: **1594/2019**

Nº de Resolución: **77/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120188003671

**Recurso de apelación 1594/2019-2ª**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Impugnación acuerdos sociales art. 249.1.3) 308/2018**

Parte recurrente/Solicitante: Estibaliz

Procurador/a: Inmaculada Lasala Buxeres

Abogado/a: Alessandro Aldighiere

Parte recurrida: Café de L'Academia

Procurador/a: Ricard Simo Pascual

Abogado/a: Rafael José Gómez De La Serna Y Viñas

Cuestiones: Impugnación de acuerdos sociales. Convalidación.

**SENTENCIA núm. 77/2020**

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

JOSÉ MARIA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a catorce de enero de dos mil veinte.

**Parte apelante:** Estibaliz

**Parte apelada:** Café de l'Academia, S.A.

Resolución recurrida: sentencia

- Fecha: 20 de mayo de 2019

- Parte demandante: Estibaliz



- Parte demandada: Cafè de l'Academia, S.A.,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: " Se *ESTIMA PARCIALMENTE* la demanda presentada por el/la Procurador/a D<sup>a</sup> Inmaculada Lasala Buxeres, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Estibaliz frente a la sociedad CAFÉ L'ACADEMIA., y en su consecuencia:

1. *SE DECLARA LA NULIDAD* de los acuerdos adoptados en las siguientes Juntas de la sociedad CAFÉ L'ACADEMIA:

i. Junta General extraordinaria, con carácter universal, de fecha 4 mayo 2005;

ii. Junta General extraordinaria, con carácter universal de fecha 5 mayo 2005;

iii. Junta General extraordinaria, con carácter universal, de fecha 6 mayo 2005;

iv. Junta General ordinaria, con carácter universal, de fecha 30 junio 2005;

v. Junta General extraordinaria, con carácter universal, de fecha 1 de julio de 2005;

vi. Junta General extraordinaria, con carácter universal, de fecha 7 diciembre 2005;

vii. Junta General ordinaria, con carácter universal, de fecha Junta General extraordinaria, con carácter universal, de fecha 30 junio 2006;

viii. Junta General extraordinaria, con carácter universal, de fecha uno de octubre de 2006;

ix. Junta General ordinaria, con carácter universal, de fecha 30 junio 2007;

x. Junta General ordinaria, con carácter universal, de fecha 30 junio 2008;

xi. Junta General ordinaria, con carácter universal, de fecha 30 junio 2009;

*Sin especial pronunciamiento en costas*".

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 5 de diciembre de 2019 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodríguez Vega.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1. La actora presentó demanda el 6 de abril de 2018 contra Cafè de l'Academia, S.A. en la que ejercitaba una acción de impugnación de los acuerdos sociales, en la que resumidamente se pretende: primero, que se declare la nulidad de la totalidad de las juntas generales de los años 2005 al 2015, así como de sus acuerdos; segundo, se declare la nulidad de la junta general de fecha 6 de abril de 2017 y de todos y cada uno de los acuerdos adoptados en la misma, aunque, subsidiariamente, se pide que se declare la nulidad de los acuerdos primero a quinto de dicha junta de 6 de abril de 2017; y, tercero, la nulidad de pleno derecho de todos los acuerdos posteriores a cualquiera de los declarados nulos que fueran contradictorios con la nulidad acordada.

2. La sociedad Cafè de l'Academia, S.A se opuso a la demanda y la sentencia estima parcialmente la acción ejercitada, declara la nulidad de los acuerdos adoptados en las juntas de 2005 a 2009, pero rechaza las demás pretensiones impugnatorias.

3. La actora recurre en apelación para que se revoque parcialmente la sentencia y se declare la nulidad, primero, de las juntas celebradas entre el año 2010 y el año 2015, segundo, se declare la nulidad de la junta general de fecha 6 de abril de 2017 y de todos y cada uno de los acuerdos adoptados en la misma, aunque, subsidiariamente, se pide nuevamente que se declare la nulidad de los acuerdos primero a quinto de dicha junta de 6 de abril de 2017; y, tercero, se insiste en la nulidad de pleno derecho de todos los acuerdos posteriores a cualquiera de los declarados nulos que fueran contradictorios con la nulidad acordada.

4. La demandada se opuso al recurso, por lo que quedó firme el pronunciamiento por el que se declara la nulidad de las juntas celebradas entre 2005 al 2009, que no ha sido impugnado.

**SEGUNDO. Hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia.**



5. Son hechos relevantes para resolver el presente litigio y no controvertidos en esta instancia los siguientes:

a) La actora, Doña Estibaliz, es titular de 16 acciones, números 33 al 48, ambos inclusive, de la sociedad demandada, CAFÉ DE L'ACADEMIA, S.A. Las acciones propiedad de la actora representan un 20% del capital de la sociedad demandada.

b) Dichas acciones le pertenecen por herencia recibida de su padre, Don Herminio, según consta en la escritura de adición de herencia autorizada por el notario de Barcelona, Arturo Pérez Morente, el 3 de mayo de 2002, bajo el número 868 de protocolo, y en el acta complementaria de adición de herencia autorizada por el mismo notario, el 16 de enero de 2003, bajo el número de 65 de protocolo, (DOC. No. 1 No. 2 de la demanda).

c) La sociedad demandada, CAFÉ DE L'ACADEMIA, S.A., es una sociedad de nacionalidad española, domiciliada en Barcelona, en la calle Bisbe Cassador 2, provista de C.I.F. A-08883019, y constituida mediante escritura otorgada ante el Notario de Barcelona, Don Juan José López Burniol, el 2 de febrero de 1984, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona en el Tomo 23.545, folio 107, hoja B-56782, por cinco hermanos Herminio Matías, incluyendo al fallecido Herminio, y ha sido administrada hasta la actualidad por uno de ellos Matías.

d) El objeto social de Café de L'Acadèmia consiste en "la explotación y gestión de todo tipo de negocios de hostelería, restauración, bares, bares musicales, cafeterías, autoservicios, charcuterías y establecimientos de catering y comidas preparadas". En particular, la sociedad explota el conocido homónimo restaurante "Café de L'Acadèmia" sito en el barrio gótico de Barcelona, en la calle Lledó, pero es titular de un total trece bienes inmuebles situados en el barrio gótico de Barcelona.

e) La actora adquirió las acciones de la sociedad por herencia de su padre que falleció en el 2001, cuando ella tenía 5 años de edad. Tras el fallecimiento de su padre, dada la minoría de edad de la actora, su madre Antonieta, que se encontraba separada legalmente de su padre, asumió su representación legal.

f) A pesar de que entre el 2005 y el 2015 aparentemente la sociedad ha venido celebrado como universales todas sus juntas, lo cierto es que ni la representante legal de la actora ni ésta a partir de su mayoría de edad (15 de abril de 2014) nunca concurrieron a dichas juntas. Por lo tanto, los certificados de dichas juntas, que nunca llegaron a celebrarse efectivamente como juntas universales, fueron emitidos por el administrador de la sociedad Matías a sabiendas de su simulación.

g) El día 6 de abril de 2017 tuvo lugar la junta general de accionistas de la sociedad demandada con el siguiente orden del día:

Primero.- Cese y nombramiento de Administrador.

Segundo.- Ratificar, y en lo menester aprobar todos y cada uno de los acuerdos adoptados en las Juntas celebradas desde el año 2010 hasta el año 2014, ambos inclusive.

Tercero.- Examen y aprobación de las Cuentas Anuales integradas por el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de cambios en el patrimonio neto, la Memoria y, la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio 2015, comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Cuarto.- Aprobar la gestión del Administrador único durante el ejercicio 2015.

Quinto.- Examen y aprobación de las Cuentas Anuales integradas por el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de cambios en el patrimonio neto, la Memoria y, la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio 2016, comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Sexto.- Aprobar la gestión del Administrador único durante el ejercicio 2016.

Séptimo.- Ruegos y preguntas.

Octavo.- Lectura y aprobación del Acta de la Junta General.

h) En dicha junta se aprobaron los siguientes acuerdos que siguiendo la demanda se exponen resumidamente:

Primero.- Cesar al Administrador único de la sociedad, D. Matías, aprobando sin clase de reserva alguna la gestión por él realizada en el desempeño de su cargo. Y nombrar Administrador único de la Compañía por un periodo de cinco (5) años a D. Matías.

Segundo.- Aprobar todos los acuerdos adoptados en las Juntas celebradas desde el año 2010 hasta el año 2014. En el acta se hace constar el siguiente acuerdo:

"El Presidente de la Junta propone ratificar y en lo menester aprobar todos y cada uno de los acuerdos adoptados en las Juntas Generales celebradas entre los años 2010 y 2014, ambas inclusive, que son las que a continuación se reseñan:



- Acta de Junta General Ordinaria de fecha 30 de junio de 2010 en virtud de la cual se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2009 con un resultado de 6.629,59.-€ de beneficios, acordándose aplicarlo íntegramente a reservas voluntarias.

- Acta de Junta General Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2010 en virtud de la cual se aprobó el cese y nombramiento del Administrador único, don Matías por plazo estatutario de cinco años.

- Acta de Junta General Ordinaria de fecha 30 de junio de 2011 en virtud de la cual se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2010 con un resultado de 98.987,24.-€ de beneficios, acordando-se aplicarlo íntegramente a Reservas voluntarias.

- Acta de Junta General Ordinaria de fecha 30 de junio de 2012 en virtud de la cual se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2011 con un resultado de 6.184,20.-€ de beneficios, acordándose aplicarlo íntegramente a Reservas voluntarias.

- Acta de Junta General Ordinaria de fecha 30 de junio de 2013 en virtud de la cual se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2012 con un resultado de 18.793,55.-€ de pérdidas, acordándose compensar en ejercicios posteriores.

- Acta de Junta General Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014 en virtud de la cual se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2013 con un resultado de 354.546,49.-€ de beneficios, acordándose aplicar en cuanto a la suma de 335.752,94.-€ a reservas voluntarias y en cuanto la suma de 18.793,55.-€ a compensar pérdidas.

(...) Se decide pues por la mayoría indicada aprobar todos los acuerdos adoptados en las Junta celebradas desde el año 2010 hasta el año 2014, ambos inclusive, que se han identificado al principio de este punto del orden del día".

Tercero.- Aprobar las cuentas anuales del ejercicio 2015 y destinar los beneficios, que ascienden a 103.433,30 € a reservas voluntarias.

Cuarto.- Aprobar la gestión del administrador único, D. Matías , durante el ejercicio 2015.

Quinto.- Aprobar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2016 y destinar todos los beneficios que ascienden a 2.560,70€ a reservas voluntarias.

Sexto.- Aprobar la gestión del Administrador único, Don Matías , durante el ejercicio 2016.

### **TERCERO. Las juntas celebradas en el año 2015.**

6. En su demanda la actora impugna por los mismos motivos todas las juntas celebradas desde el 2005 al 2015. El actor sostiene que dichas juntas se han celebrado como universales, a pesar de la ausencia de la actora o su representante en todas ellas, que nunca conocieron su existencia, por lo tanto, su celebración contrariaba el orden público.

7. La nulidad de dichas juntas no solo no es discutida por la demandada, que ni tan siquiera se opone a dicha pretensión, sino que en la junta de 7 de abril de 2017 se tratan de sustituir válidamente los acuerdos adoptados en las juntas celebradas entre el 2010 y el 2014 dando por hecho su nulidad. Por lo tanto, no es una cuestión controvertida la nulidad de las juntas celebradas entre el 2005 y el 2015, la cuestión controvertida estriba en si sus acuerdos fueron válidamente sustituidos por los acuerdos adoptados en la junta del 2017. Ahora bien, ese acuerdo no incluye las juntas celebradas en 2015, concretamente los días 30 de junio, 1 de julio y 22 de diciembre.

8. En la sentencia de primera instancia el juez, parece que por error, ha incluido entre los acuerdos sustituidos los adoptados en las juntas de 2015, cuando parece claro que el acuerdo de la junta del 2017 no los comprende. Parece que el juez de primera instancia entiende equivocadamente que el acuerdo de la junta del 2017 incluye las juntas del 2015 (fundamento jurídico quinto de la sentencia). Sin embargo, de la lectura del orden del día y del contenido de los acuerdos resulta que la sustitución solo abarca las juntas celebradas entre el 2010 y el 2014, pero no las del 2015. Por lo tanto, esas juntas y sus acuerdos han de correr la misma suerte que las demás celebradas entre el 2005 y el 2009, es decir, han de ser declaradas nulas, ya que adolecen del mismo vicio, haber sido celebradas como universales a pesar de la ausencia involuntaria de la actora ( art. 178 LSC), estimando en este punto el recurso. Las juntas y sus acuerdos son nulos por hacerse procedido de forma sistemática a desconocer los derechos de la actora como accionista, simulando la celebración de juntas universales a las que la actora no asistía. Los acuerdos en sí mismos no son contrarios al orden público, lo contrario al orden público es la forma de conformar la voluntad social, vulnerando conscientemente los derechos de la actora como accionista titular del 20% del capital social durante más de quince años.

**CUARTO.- La sustitución de los acuerdos adoptados en las juntas del 2010 al 2014 en la junta del 2017.**

9. El art. 204.2 LSC establece que "No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación". En este caso, en la junta de abril de 2017 se adoptó el acuerdo de "aprobar todos los acuerdos adoptados en las Juntas celebradas desde el año 2010 hasta el año 2014, ambos inclusive". Por lo tanto, la impugnabilidad de los acuerdos adoptados en las juntas celebradas entre el 2010 y el 2014 está vinculada a la validez del acuerdo por el cual se sustituyen aquellos que también ha sido impugnado.

10. Conviene precisar que el actor impugnó la junta de abril de 2017 por haber sido convocada por el administrador nombrado en una junta nula, pretensión que fue desestimada en la sentencia de primera instancia y sobre la que el recurso no insiste ya que no contradice sus argumentos. Por lo tanto, hemos de centrarnos en la validez de cada uno de los acuerdos, empezando por el acuerdo número dos, relativo a la convalidación de los acuerdos.

11. Los acuerdos cuya validez se pretende convalidar en el acuerdo segundo fueron adoptados en juntas celebradas vulnerando el orden público, pero los acuerdos en si obviamente no son contrarios al orden público, ya que se refieren al nombramiento de administrador, aprobación de su gestión y aprobación de las cuentas anuales. El hecho que las juntas en que se aprobaran fueran nulas, no implica que la sociedad no pueda ratificar el contenido de los acuerdos adoptados. Por lo tanto, esos acuerdos pueden ser sustituidos por otros con idéntico contenido, conforme lo previsto en el art. 204.2 LSC vigente. Ahora bien, los sustitutos han de ser adoptados válidamente y producen sus efectos retroactivamente, desde el momento en que fueron acordados aquellos que sustituyen y que el nuevo acuerdo deja sin efecto.

12. En primer lugar, la actora afirma que dicha sustitución no es válida por ser contraria a la buena fe, ya que la junta se celebró después de que la actora interpusiera querrela criminal contra el administrado social. La renovación de los acuerdos siempre se da cuando la sociedad es consciente de sus vicios o, al menos, de su vulnerabilidad, por lo que el hecho de que la sociedad fuera consciente de la eventual nulidad de las juntas impugnadas no impide lógicamente su sustitución por nuevos acuerdos, que dejan sin efecto aquellos que podrían ser impugnados.

13. En segundo lugar, la actora considera que el punto correspondiente del orden del día no cumple los requisitos del art. 174 LSC, puesto que no se identifican claramente los acuerdos cuya ratificación se pretende.

14. Como hemos dicho, en el acta notarial de la junta de abril de 2017 consta que el acuerdo textualmente consiste en:

*"aprobar todos los acuerdos adoptados en las Juntas celebradas desde el año 2010 hasta el año 2014, ambos inclusive, que se han identificado al principio de este punto del orden del día"*

En el acta se identifican perfectamente los acuerdos convalidados:

*"- Acta de Junta General Ordinaria de fecha 30 de junio de 2010 en virtud de la cual se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2009 con un resultado de 6.629,59.-€ de beneficios, acordándose aplicarlo íntegramente a reservas voluntarias.*

*- Acta de Junta General Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2010 en virtud de la cual se aprobó el cese y nombramiento del Administrador único, don Matías por plazo estatutario de cinco años.*

*- Acta de Junta General Ordinaria de fecha 30 de junio de 2011 en virtud de la cual se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2010 con un resultado de 98.987,24.-€ de beneficios, acordando-se aplicarlo íntegramente a Reservas voluntarias.*

*- Acta de Junta General Ordinaria de fecha 30 de junio de 2012 en virtud de la cual se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2011 con un resultado de 6.184,20.-€ de beneficios, acordándose aplicarlo íntegramente a Reservas voluntarias.*

*- Acta de Junta General Ordinaria de fecha 30 de junio de 2013 en virtud de la cual se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2012 con un resultado de 18.793,55.-€ de pérdidas, acordándose compensar en ejercicios posteriores.*

*- Acta de Junta General Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014 en virtud de la cual se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2013 con un resultado de 354.546,49.-€ de beneficios, acordándose aplicar en cuanto a la suma de 335.752,94.-€ a reservas voluntarias y en cuanto la suma de 18.793,55.-€ a compensar pérdidas".*



15. Los acuerdos tienen por objeto el cese, nombramiento y aprobación de la gestión del administrador social Matías, así como a la aprobación de las cuentas anuales y aplicación de resultados de los ejercicios 2009 al 2013. Por lo tanto, aunque es cierto que la información que proporciona la convocatoria respecto de este punto es escueta, es suficiente para conocer el tema a debatir. En cualquier caso, conforme lo dispuesto en el art. 204.3 LSC no podríamos dar a esa inexactitud por sí sola la relevancia necesaria para que pueda fundar la impugnación de dichos acuerdos, sobre todo porque la actora recibió antes de la junta de abril de 2017 las actas de las juntas celebradas entre el 2010 al 2014, cuyos acuerdos iban a ser objeto de discusión.

**QUINTO.- Nulidad de los acuerdos de la junta de abril de 2017 por vulneración del derecho a la información de la actora.**

16. La actora alega igualmente la vulneración del derecho de información, ya que no se le proporcionó con anterioridad a la junta información relevante para ejercer el derecho al voto. La actora en su demanda, precisa que en la página 15-18 del acta de la junta de abril de 2017, la representante de la actora hizo constar que, de la información reclamada antes de la junta no se le había entregado la siguiente:

*<<-Copia de las Actas de Juntas Generales de la Sociedad, tanto ordinarias como extraordinarias, celebradas desde el año 2002 hasta el 30 de junio de 2005.*

*- Copia de los libros contables de la Sociedad donde consten los apuntes relativos a los repartos de dividendos efectuados desde el año 2002 hasta el 2014.*

*-Inventario de bienes y derechos de la Sociedad, incluida una relación detallada de los bienes inmuebles que componen el inmovilizado material, con su valor, cargas y gravámenes, y todos los contratos de arrendamiento de dichos inmuebles.*

*- Relación de todas las operaciones de compraventa de bienes inmuebles que se hayan formalizado desde el año 2002 hasta la actualidad, detallando separadamente las operaciones de compra/adquisición y las de venta/enajenación, así como copia de los documentos públicos o privados que se hayan otorgado con dicho motivo.*

*- Relación de los acuerdos supuestamente aprobados en las Juntas celebradas desde el 2010 hasta el 2014 que se pretenden ratificar en esta Junta, sin perjuicio de que, según expuesto anteriormente, dichos acuerdos son nulos.*

*-Relación de los actos de gestión y disposición de trascendencia patrimonial para la sociedad llevados a cabo por el Sr. Matías, en su supuesta condición de Administrador Único, durante los ejercicios 2015 y 2016.*

*-Relación de cualquier otro acto de gestión o disposición realizado por cualquier apoderado de la Sociedad durante los ejercicios 2015 y 2016, con copia de los poderes>>.*

*Por su parte la sociedad, en la propia acta de la junta, pág. 18-19, afirmó que:*

*<< La Sociedad ha entregado toda la información que se le ha requerido: Actas de todas las juntas celebradas entre los años 2010 al 2014, relación de los dividendos repartidos a los socios, inventario de los bienes de la sociedad, y cuentas completas de los ejercicios 2015 y 2016>>.*

17. De la información reclamada y no satisfecha, el actor en pág. 34 de su recurso se centra en tres tipos de documentos: a) Las actas relativas a las juntas celebradas entre el 2002 y el 2005, respecto de las cuales la sociedad sostiene que el libro de actas se ha extraviado. b) La documentación contable de la sociedad relativa al reparto de dividendos durante el 2002 al 2014, respecto de la cual la sociedad sostiene que solo conserva la documentación contable de los seis últimos años, que no se han pagado dividendos, hechos que pretende acreditar con los documentos tributarios aportados. c) Por último, relación de los actos de gestión de trascendencia patrimonial realizados por el administrador o apoderado de la sociedad durante los ejercicios 2015 y 2016, respecto de los cuales la sociedad insiste en que no ha habido actos de gestión de especial trascendencia.

18. Es indudable que la sociedad conscientemente ha vulnerado los derechos como accionista de la actora, pero por el momento no hay prueba alguna de que esa infracción le haya causado perjuicios efectivos a la actora. Los actos realizados con vulneración de sus derechos de socio han sido anulados, pero lo que ahora nos corresponde analizar es la validez de la sustitución de parte de aquellos actos anulados. Ese análisis ha de circunscribirse a los defectos de información alegados por la actora en la demanda y en el recurso.

19. La actora sencillamente no cree que la demandada haya extraviado el libro de actas de las juntas del 2002 al 2005, tal y como dice la sociedad. Aunque no fuera cierto el extravío de esos documentos, no alcanzamos a comprender cuál es la relevancia de esas actas respecto del acuerdo segundo de la junta impugnada. En primer lugar, la sociedad ha reconocido la nulidad de los acuerdos de las juntas del 2005 al 2009 y, en segundo lugar, ha sustituido los acuerdos de las juntas del 2010 al 2014, lo que solo tiene interés son las actas de esas



últimas juntas, actas que fueron entregadas por la demandada. Pero lo que no tiene interés alguno en relación a los puntos del orden del día de la junta de abril del 2017 son las actas de las juntas del 2002 al 2005, por mucho que este tribunal pueda entender el interés general de la actora en tener toda la documentación de esa época.

20. Respecto del reparto de dividendos, no hay constancia alguna de que la sociedad haya ocultado información sobre el reparto de dividendos, pero, en todo caso, no es esta la vía adecuada para acreditar ese hecho. Por lo tanto, ante la posición de la sociedad, que niega conservar los datos contables relativos al reparto de dividendos, no podemos presumir que se esté ocultando información relevante. Por último, tampoco cabe suponer que la sociedad esté ocultando datos relevantes a la accionista por el hecho de negar que se hayan realizado actos de gestión con trascendencia patrimonial diferentes de los recogidos en las cuentas anuales y la memoria. Es cierto que su comportamiento anterior no hace al administrador de la sociedad especialmente fiable, pero eso es insuficiente para considerar que hay una falta de información por el hecho de negar la existencia de actos de gestión de especial trascendencia patrimonial. Por lo tanto, hemos de considerar que los acuerdos que sustituyen los adoptados entre el 2010 y el 2014 son válidos, eso hace que, primero, no se pueda estimar la nulidad de los acuerdos originales que han sido sustituidos por estos.

#### **SEXTO.- Pretensiones subsidiarias de nulidad.**

21. El recurrente insiste en que subsidiariamente a la declaración de nulidad de la convocatoria y constitución de la junta de abril de 2017, planteó la nulidad de cada uno de los acuerdos, pretensión que hemos de ir examinando.

22. El primero de los acuerdos consiste en:

"Cesar al Administrador único de la sociedad, D. Matías , aprobando sin clase de reserva alguna la gestión por el realizada en el desempeño de su cargo. Y nombrar Administrador único de la Compañía por un periodo de cinco (5) años a D. Matías ."

23. Los acuerdos sociales, de conformidad con el art. 204.1 LSC, son impugnables por ser contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros". El actor no precisa las causas legales por las cuales es impugnabile dicho acuerdo, pero parece remitirse al hecho de haber convocado la junta a pesar de haber sido nombrado en otra junta previa radicalmente nula. Como hemos dicho, esa causa de nulidad ya fue desestimada en primera instancia y no ha sido impugnada explícitamente en el recurso.

24. El tercero y quinto de los acuerdos consisten en:

" *Aprobar las cuentas anuales de los ejercicios 2015 y 2016 y destinar los beneficios, que ascienden a 103.433,30€ y 2.560,70 € respectivamente a reservas voluntarias*".

En este caso, el actor sostiene la nulidad de las cuentas por traer causa de las cuentas del 2014, las cuales fueron aprobadas en una junta radicalmente nula. Como hemos visto, el acuerdo de sustitución de las cuentas del 2014 ha sido válidamente adoptado, por lo que el motivo ha de decaer.

25. El cuarto y el sexto de los acuerdos consiste en:

"*Aprobar la gestión del administrador único, D. Matías , durante los ejercicios 2015 y 2016*".

26. Tampoco pueden prosperar los imprecisos motivos de impugnación. En primer lugar, los acuerdos aprobando la gestión son irrelevantes, ya que no eximen al administrador de su responsabilidad. Pero es que además tampoco se explica por qué el acuerdo, que consiste en aprobar la gestión del administrador en dos concretos ejercicios, 2015 y 2016, es contrario a la Ley por el hecho que existiera una querrela de uno de los socios contra el administrador.

#### **SÉPTIMO. Costas.**

27. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, no procede hacer imposición de las costas, al haberse estimado en parte el recurso, razón por la que es procedente ordenar la devolución del depósito constituido al recurrir.

#### **FALLAMOS**

Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por Estibaliz contra la resolución del Juzgado Mercantil núm. 6 de Barcelona de fecha 20 de mayo de 2019, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca en parte, y en consecuencia, se añade la declaración de nulidad de las juntas de los días 30 de junio, 1 de julio y 22 de diciembre de 2015, sin hacer especial imposición de las costas del recurso.



Contra la presente resolución podrán las partes interponer en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación recursos de casación y/o extraordinario por infracción procesal ante este mismo órgano.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ